

Derechos civiles de los indígenas en la República Bolivariana de Venezuela: especial referencia al derecho a la identificación

Loiralith Margarita Chirinos Portillo

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público

“Dr. Humberto J. La Toche”

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Universidad del Zulia

loichirinos@hotmail.com

Resumen

La investigación tiene como objetivo general analizar los derechos civiles de los indígenas en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Este objetivo es abordado conforme a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a tres ámbitos: constitucional, legal y doctrinal. Los derechos civiles de los indígenas constituyen facultades inherentes a la dignidad humana y necesaria para el libre desarrollo de su personalidad, los cuales se conciben como protección del individuo frente a las posibles arbitrariedades del Estado. Se hace especial énfasis al derecho a la identificación, puesto que constituye la facultad del indígena de ser reconocido, individualizado y diferenciado del resto de las personas.

Palabras clave: Derechos Civiles, Indígenas, Derecho a la Identificación.

Civil Rights of Indigenous People in the Bolivarian Republic of Venezuela: Special Reference to the Right to Identification

Abstract

The general objective of this research is to analyze the civil rights of indigenous peoples in the framework of the 1999 Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela. This objective is approached using a documentary research strategy based on the analytical method. The sources for information gathering are found in three areas: constitutional, legal and doctrinal. The civil rights of indigenous people are powers inherent in human dignity and necessary for free development of the personality, conceived to protect the individual against the possible arbitrariness of the state. Special emphasis is given to the right to identification, since it constitutes the power of the indigenous person to be recognized, individualized and differentiated from other people.

Keywords: Civil rights, indigenous, right to identification.

INTRODUCCIÓN

El Capítulo VIII del Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 expresa los denominados derechos específicos de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, derechos que se desarrollan con el reconocimiento de la existencia de dichos pueblos y comunidades, el aprovechamiento de los recursos naturales, la identidad étnica y cultural, la salud integral, las prácticas económicas propias, la propiedad intelectual, la participación política, entre otros. Se destaca que estos derechos específicos concurren con los demás derechos previstos en el texto constitucional para los demás miembros de la sociedad venezolana; en otras palabras, los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan de todos los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y, de manera peculiar, de los señalados derechos específicos.

En el ámbito internacional tienen vigencia ciertos tratados y convenios, aplicables en el orden interno venezolano, cuya finalidad principal es reconocer y garantizar los derechos específicos a los pueblos y comunidades indígenas, entre ellos destacan: la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT de 1989 y el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997.

Los referidos derechos específicos se desglosan en normas concretas, algunas de repercusión nacional y otras de repercusión y transcendencia internacional. Así, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005 desarrolla y complementa los postulados generales constitucionales, a tal efecto, prevé que los pueblos indígenas son grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan el territorio de la Nación venezolana, que se reconocen a sí mismos como tales, por poseer ciertos elementos que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar y transmitir a las generaciones futuras. Igualmente, la referida Ley alude al término comunidad indígena, el cual implica grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, ubicados en un determinado territorio y organizados conforme a las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

Lo anterior permite afirmar, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que Venezuela se configura como un Estado pluralista, en el cual se propugna el bienestar de todos los venezolanos en igualdad de condiciones, creando las circunstancias necesarias para su desarrollo humano, personal y social. Por ello, el constituyente venezolano reconoce los derechos de quienes durante años han ocupado el territorio venezolano, grupos vulnerables que después de una constante lucha logran alcanzar, formalmente, un profundo cambio de perspectiva política y cultural, que orienta a la conducción de un Estado de carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe. Ese cambio de perspectiva política y cultural se manifiesta en la ruptura epistemológica en la forma de concebir los derechos de los pueblos indígenas; en efecto, se trata de superar la concepción integracionista y asimilacionista de los Estados, conforme a la cual se pretende incorporar a los indígenas en un modelo único de sociedad, y sustituirla por una concepción multiétnica y pluricultural o multicultural.

Ese modelo multicultural está determinado por el reconocimiento pluricultural de las sociedades, el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, la consagración del derecho consuetudinario indígena como oficial, el reconocimiento de los derechos de propiedad colectiva, el carácter oficial de los idiomas indígenas y la garantía de la educación bilingüe.

Ahora bien, de la diversa gama de derechos reconocidos a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito nacional e internacional, es pertinente el análisis concreto de sus derechos civiles, y en forma particular, del derecho a la identificación del indígena, el cual representa la prerrogativa de ser reconocido e individualizado como persona humana integrante del Estado Venezolano. Constituye, pues, el objetivo general de la presente investigación analizar los derechos civiles de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. En tal sentido, se pretende: establecer el concepto de derechos civiles, determinar su regulación constitucional, determinar su regulación legislativa, determinar su regulación en los tratados y convenios internacionales suscritos validamente por la República y especificar el derecho a la identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

La investigación es desarrollada con arreglo a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a tres ámbitos: constitucional, legal y doctrinal. El ámbito constitucional refiere a: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico; y, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos válidamente por la República, los cuales también gozan de supremacía constitucional. El ámbito legal refiere a: la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005 y la Ley Orgánica de Identificación de 2006. El ámbito doctrinal refiere a criterios y principios, tanto nacionales como foráneos, básicamente de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo.

1. DERECHOS CIVILES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Los derechos civiles constituyen facultades o prerrogativas del ser humano, que por ser inherentes a la dignidad humana y necesarias

para el libre desarrollo de la personalidad, son reconocidos por las constituciones modernas, y al mismo tiempo son concebidos como límites del Estado, y por lo tanto, como protección del individuo frente a las arbitrariedades de aquél. Estos derechos civiles, al igual que el resto de los derechos humanos o fundamentales, no son otorgados por el Estado sino que se reconocen como algo anterior, como algo previo a la existencia del mismo Estado.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 reconoce expresamente un conjunto de derechos civiles regulados en su Título III, Capítulo III, artículos 43 al 61, ambos inclusive. Dichos derechos refieren a: el derecho a la vida; el derecho a la libertad personal; la prohibición de la desaparición forzosa de personas; el derecho a la integridad física, psíquica y moral; la inviolabilidad del hogar doméstico; el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas; el debido proceso; el derecho al libre tránsito; el derecho a obtener oportuna y adecuada respuesta; el derecho de asociación; el derecho de reunión; la prohibición de esclavitud o servidumbre; el derecho de protección por parte del Estado; el derecho a la identificación; el derecho de expresarse libremente; el derecho a la información oportuna, veraz e imparcial; el derecho a la libertad de religión; el derecho a la protección del honor y la intimidad; el derecho a la libertad de conciencia.

Los mencionados derechos se encuentran regulados de manera progresiva en relación a las normas y principios contenidos en tratados internacionales suscritos por la República en materia de derechos humanos. Se destaca el carácter de progresividad de estos derechos, entendido como:

“...una tendencia manifiesta que se observa en la protección de los derechos humanos hacia la expansión de su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos como por lo que toca a la eficacia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales los órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia” (Nikken, 2005: 589).

En este orden de ideas, los artículos 22 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 prevén la cláusula implícita y la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, respectivamente. En efecto, el constituyente venezolano admite que los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales

les sobre derechos humanos “...no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos”, además, esos instrumentos internacionales tienen jerarquía constitucional y se aplicarán con preferencia en la “...medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables...” a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República, “...y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

El 16 de diciembre de 1966 se adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual se verifica el reconocimiento de derechos civiles, tales como: el derecho a la vida; la prohibición de torturas y penas o tratos crueles; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el derecho a la libertad y seguridad personales; el derecho a un trato humano; el derecho a la libre circulación; el derecho de igualdad ante los tribunales; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la reunión pacífica; el derecho de asociación libre.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 prevé el compromiso de los Estado suscriptores de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en sus territorios los derechos establecidos en dicho Pacto, “...sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social “(artículo 2). Al respecto, el artículo 27, *ejusdem*, plantea que en los Estados donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, se garantiza y protege “...a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Los derechos civiles plasmados en instrumentos jurídicos internos e internacionales, son reconocidos a toda persona humana sobre la base del principio de igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en los siguientes términos:

“Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el re-

conocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”.

Por consiguiente, el reconocimiento de los derechos civiles se hace extensivo a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas; en otras palabras, los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan, en igualdad de condiciones, de todas las facultades y prerrogativas dispuestas en las normas jurídicas internas e internacionales con respecto al resto de la población del Estado Nación. Este goce se complementa con los denominados derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales les corresponden por sus propias características económicas, culturales, lingüísticas, organizativas y religiosas, pues el fundamento de los mencionados derechos específicos se encuentra en:

“...la especificidad cultural de los pueblos indígenas, la cual los hace diferentes al resto de la población en las sociedades en que habitan y las peculiares condiciones de fragilidad y amenazas en que se encuentran, que hacen necesaria una protección jurídica especial” (Bello, 2005: 95):

Dada esta circunstancia de fragilidad, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas, regula el Título VIII, Capítulo III, artículos 119 al 126, ambos inclusive, en los cuales se plasman los referidos derechos, y entre los cuales destacan los derechos civiles.

El sistema universal de protección de los derechos humanos representado, predominantemente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó en sesión plenaria número 107, de fecha 13 de septiembre de 2007, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En dicha normativa se reconoce de forma especial y expresa el derecho de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas al disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos los derechos civiles.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, se caracteriza porque enuncian derechos específicos, originarios, colectivos e históricos que le corresponden, de manera propia, a los pueblos y comunidades indígenas, con anterioridad a la formación de los Estados Naciones y a la normativa positiva existente. Así, entre esos derechos, a los efectos del presente estudio, se eviden-

cion derechos civiles de los pueblos y comunidades indígenas recogidos en este instrumento universal: el derecho de las personas indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y la seguridad personal; el derecho de las personas indígenas a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura; el derecho de las personas indígenas a no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios; el derecho de las personas indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales; el derecho de las personas indígenas a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus costumbres y tradiciones; el derecho de las personas indígenas a establecer sus propios medios de información y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas; el derecho de las personas indígenas a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo; el derecho de las personas indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

El antecedente inmediato de esta Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 está representado por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT de 1989, el cual expresa en su artículo 3 que los "...pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminaciones...No deberá emplearse ninguna forma de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados...".

Por su parte, el sistema americano de protección de derechos humanos representado, predominantemente, por la Organización de Estados Americanos (OEA), en relación al instrumento jurídico continental para salvaguardar los derechos propios y específicos de los pueblos y comunidades indígenas, presenta el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997¹, en el cual se destaca su carácter especialísimo al estipular: "Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales" (artículo 1).

El referido Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997 establece derechos civiles para los pueblos y comunidades indígenas regionales, tales como: el derecho

al reconocimiento de la plena personalidad jurídica; el derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos; el derecho a garantías especiales contra la discriminación; el derecho a la integridad cultural; el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas; el derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual; el derecho de asociación; el derecho de reunión; el derecho de expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.

Los derechos civiles mencionados se encuentran desarrollados en instrumentos normativos de rango legal, entre ellos, el denominado derecho a la identificación de los pueblos y comunidades indígenas.

2. DERECHO A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Las disposiciones constitucionales e internacionales comentadas reguladoras de derechos civiles, encuentran desarrollo en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005, la cual dispone en su artículo 1, lo siguiente:

“El Estado venezolano reconoce y protege la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos originarios, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales y otras normas de aceptación universal, así como las demás leyes de la República, para asegurar su participación activa en la vida de la Nación venezolana, la preservación de sus culturas, el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que los hacen posibles”.

El Capítulo I, del Título III, denominado de los Derechos Civiles y Políticos, de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005, prevé lo relativo a los derechos civiles, y en forma particular regula en el artículo 62 el derecho a la identificación de los indígenas. Se destaca que ésta única disposición legal en materia de derechos civiles no significa el desconocimiento de los demás derechos civiles estudiados en normas constitucionales e internacionales, sino que se trata de un derecho al cual el legislador venezolano² quiso hacer especial énfasis, pues, la identificación configura “...el conjunto de datos básicos que in-

dividualizan y diferencian a una persona con respecto a otros individuos, y que sirve de fuente de información para su reconocimiento” (Ley Orgánica de Identificación, 2006: artículo 2). Así, conforme al referido artículo 62 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005, las personas indígenas tienen derecho a la identificación “...a través del otorgamiento de los medios o documentos de identificación,...los cuales serán expedidos por el órgano competente..., el cual atenderá a la organización social, cultural, usos y costumbres, idiomas y ubicación geográfica de los pueblos y comunidades indígenas”.

El procedimiento para la expedición de los documentos de identificación de las personas indígenas se rige por los principios de gratuidad, transparencia, igualdad, celeridad, responsabilidad social, no discriminación y eficacia, garantizado, al mismo tiempo, el derecho a ser registrados con los nombres y apellidos de origen indígena.

Este derecho a la identificación de las personas indígenas encuentra desarrollo en la Ley Orgánica de Identificación de 2006, la cual presenta un capítulo especial para la regulación de esta cuestión. En efecto, los artículos 11 al 15, ambos inclusive, regulan los mecanismos y exenciones para la expedición de los documentos de identificación de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, al garantizar la obtención de la cédula de identidad y la expedición de pasaportes sin pago alguno para su emisión (artículo 11). Igualmente, en caso de inscripción de un niño, niña o adolescente indígenas por ante el Registro Civil que no haya nacido en una institución hospitalaria, el presentante prescindirá del certificado de nacimiento, pero deberá realizarse la inscripción conjuntamente con dos testigos mayores de edad y miembros de la comunidad indígena a la cual se pertenece.

El artículo 13 de la Ley Orgánica de Identificación de 2006, regula el supuesto de inscripción de una persona indígena mayor de edad por ante el Registro Civil, quien se hará acompañar en el acto de presentación, por la autoridad legítima o la persona que, según los usos y costumbres represente al pueblo o comunidad indígena a la cual pertenece, y dos miembros de la misma, quienes como testigos del acto darán fe de la filiación declarada.

También, los documentos se expedirán en el idioma castellano y en el idioma del pueblo o comunidad al cual se pertenece, respetando los nombres y apellidos propios del idioma indígena, e incluso si se requiere

alguna fotografía “...no se les obligará a fotografiarse con una vestimenta distinta a la que corresponde a sus usos, costumbres y tradiciones”. (Ley Orgánica de Identificación, 2006: artículo 14). Por último, de acuerdo al artículo 15, *ejusdem*, se dispone que con el objeto de optimizar el proceso de identificación de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado deberá implementar un servicio de identificación con carácter permanente.

REFLEXIONES FINALES

El ordenamiento jurídico venezolano estipula, en términos generales, derechos humanos reconocidos a toda persona sin ningún tipo de discriminación, los cuales se encuentran diseminados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y demás normas de rango legal y sublegal que lo conforman, esos derechos se encuentran reafirmados en tratados y convenios internacionales los cuales, al ser reguladores de derechos humanos, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno siempre y cuando contengan normas más favorables a las establecidas en el texto constitucional y en las leyes, por lo que son de aplicación inmediata y directa por los diversos órganos y entes que constituyen el Poder Público.

Esos derechos humanos estipulados, en términos generales, tanto en el orden interno como en el orden internacional al ser reconocidos sin ningún tipo de discriminación, son aplicables también a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, quienes gozan además, de derechos específicos o peculiares asociados a su cultura, tradiciones y costumbres, lo cual exige una regulación especial. Así, los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan, entre otros, de derechos civiles.

Los derechos civiles de los pueblos y comunidades indígenas configuran facultades inherentes a la dignidad humana y necesaria para el libre desarrollo de la personalidad, los cuales se conciben como protección del individuo frente a las posibles arbitrariedades del Estado. Estos pueblos y comunidades indígenas se consideran grupos vulnerables, pues poseen valores, principios, creencias y cosmovisión distintos a los del resto de la sociedad nacional, por esta razón el reconocimiento y eficacia de los derechos civiles se convierte en una necesidad pública, puesto que en la medida que los mismos sean respetados, en esa misma medida se respeta su individualidad cultural como pueblo y comunidad.

La Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005 reconoce de manera especial el derecho civil a la identificación, facultad o prerrogativa atinente al otorgamiento, por parte del Estado Venezolano, de los medios o instrumentos necesarios para la individualización y diferenciación del indígena como ser humano, atendiendo siempre a la particular organización social, cultural, usos y costumbres, idiomas y ubicación geográfica de los pueblos y comunidades indígenas.

Notas

1. El Proyecto de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997. El 14 de mayo de 2008, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estado Americanos resuelve, entre otros aspectos: “Reafirmar que sigue siendo prioridad de la Organización de los Estados Americanos la adopción de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, subrayando la importancia de la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en el proceso de elaboración del Proyecto de Declaración”.
2. Entiéndase Asamblea Nacional, órgano perteneciente al Poder Legislativo Nacional.

Referencias documentales

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 2007. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**. Nueva York, Estados Unidos. Sesión Plenaria 107°. 13 de diciembre de 2007.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1966. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Nueva York, Estados Unidos. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Boli-

variana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2006. **Ley Orgánica de Identificación**. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.458 Ordinario. 14 de junio de 2006.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2005. **Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas**. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.344 Ordinario. 27 de diciembre de 2005.

BELLO, Luis Jesús. 2005. **Derechos de los Pueblos Indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano**. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. Venezuela.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1997. **Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**. Washington DC, Estados Unidos. Sesión 1333a, período ordinario de sesiones 95°. 26 de febrero de 1997.

NIKKEN, Pedro. 2005. **La Constitución Venezolana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. En: XXX Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”. En homenaje a la memoria de Luis Oscar Giménez y Manuel Torres Godoy. Compilado por: Jorge Rosell. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. Pp.587-638. Barquisimeto, Venezuela.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO OIT. 1989. **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**. Ginebra, Suiza. Reunión 76°. 7 de junio de 1989.